

Comisión Nacional de los Derechos Humanos



RECOMENDACION No. 45 / 2016

**SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN
CONTRA EL XL AYUNTAMIENTO DE
SANTIAGO IXCUINTLA, NAYARIT, POR
INSUFICIENCIA EN EL CUMPLIMIENTO DE
LA RECOMENDACIÓN 01/2014, EMITIDA
POR LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO
DE NAYARIT, EN EL CASO DE V1.**

Ciudad de México, a 29 de septiembre de 2016.

C.C. INTEGRANTES DEL XL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SANTIAGO IXCUINTLA, NAYARIT.

Distinguidos integrantes del H. Ayuntamiento:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo cuarto, 6º, fracciones III y V, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 55, 61, a 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 128 a 133, 148, 159, fracción III, 160 a 168 y 170 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/4/2015/555/RI**, relacionado con el recurso de impugnación de V2, por la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 01/2014, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit (Comisión Estatal).

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá

su publicidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su Reglamento Interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describen el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicten las medidas de protección correspondientes.

I. HECHOS.

3. El ELIMINADO: Referencia a medios de información, notas periodísticas y, la Comisión Estatal, inició de oficio el expediente de queja DH/016/2013 para investigar los hechos publicados en esa fecha en un Periódico Local, por tratarse de una presunta violación al derecho a la vida en agravio de V1, atribuida a agentes de Seguridad Pública Municipal de Santiago Ixcuintla, Nayarit (Ayuntamiento).

4. Una vez que la Comisión Estatal integró el referido expediente de queja, el 17 de febrero de 2014, emitió la Recomendación 01/2014 (Recomendación), al entonces Presidente Municipal en los siguientes términos:

“PRIMERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que tomen las medidas necesarias para reparar los daños ocasionados a los familiares de V1, con motivo de la privación de la vida de éste; remitiendo a esta Comisión Estatal, las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en cumplimiento a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Nayarit, se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra del agente SPR, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Santiago Ixcuintla, Nayarit, para que se

determine la responsabilidad administrativa en que pudo haber incurrido, y por la comisión de actos violatorios de derechos consistentes en PRIVACIÓN DE LA VIDA, cometidos en agravio de quien en vida llevara por nombre V1. En caso de resultarle responsabilidad sea sancionado, respetando su derecho de defensa para que ofrezca los elementos de prueba que considere pertinentes, y alegue por sí mismo, o a través de un defensor de acuerdo a lo ordenado en los ordenamientos antes invocados.

TERCERA. *Giren sus instrucciones a quien corresponda, para que se diseñe e imparta a la totalidad de los agentes de seguridad pública municipal, un programa integral de educación, formación y capacitación en materia de derechos humanos, así como en los temas del uso de la fuerza y de armas de fuego, y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias con las que acredite su cumplimiento, así como los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen al personal que la reciba, en los cuales refleje su impacto efectivo” (sic).*

5. El 13 de mayo de 2014, la Comisión Estatal recibió un oficio sin número, mediante el cual el Ayuntamiento comunicó la aceptación de la Recomendación.
6. Mediante acuerdo de 13 de mayo de 2014, la Comisión Estatal tuvo por aceptada la Recomendación por parte del Ayuntamiento, ordenando dar seguimiento y verificar su debido cumplimiento.
7. El 26 de agosto de 2014, la Comisión Estatal solicitó al Presidente Municipal, información sobre las medidas y acciones realizadas para el efectivo y cabal cumplimiento de la Recomendación.

8. La Comisión Estatal emitió varios requerimientos a la autoridad responsable en relación con el cumplimiento de la Recomendación. Al respecto, el 4 de septiembre de 2014, el Ayuntamiento informó el impedimento para sujetar a procedimiento administrativo al SPR, en razón de que había sido dado de baja¹; precisando además, que se iniciaría una capacitación de los agentes de Seguridad Pública Municipal en derechos humanos, entre otras materias, sin enviar pruebas de cumplimiento sobre el particular.

9. El 14 de octubre de 2014 y 25 de febrero de 2015, la Comisión Estatal solicitó a AR1, informara sobre su disposición institucional para dar cumplimiento a la Recomendación y que girara sus instrucciones para informar sobre las medidas que se tomaron para su cumplimiento, sin que la autoridad atendiera tales requerimientos.

10. El 19 de octubre de 2015, la Comisión Estatal acordó decretar la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación, al no recibir respuesta de la Presidencia Municipal: *“[...] sobre todo por la falta de cumplimiento del punto resolutivo primero de dicha resolución no jurisdiccional, en el cual se propuso la reparación de los daños ocasionados a los familiares de la víctima V1, con motivo de la privación de la vida de ELIMINADO: [...]”* (sic).

11. Acuerdo del 22 de octubre de 2015 por el que la Comisión Estatal notificó a V2 y a AR1, el Acuerdo para decretar la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación.

12. El 29 de octubre de 2015, V2 presentó recurso de impugnación para controvertir la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación, por parte de

¹ Posteriormente el Ayuntamiento informó que dicha baja fue por encontrarse sujeto a proceso por la comisión del delito de homicidio imprudencial y recluido en el CE.RE.SO. Regional Venustiano Carranza de Tepic, Nayarit.

las autoridades municipales, el cual la Comisión Estatal remitió a esta Comisión Nacional con una copia certificada del expediente de queja para documentar las violaciones a derechos humanos.

13. El 12 de noviembre de 2015, esta Comisión Nacional radicó el recurso de impugnación CNDH/4/2015/555/RI, requirió la información y documentación correspondiente al Ayuntamiento, y el 13 de enero de 2016, le envió un recordatorio; sin embargo dicho requerimiento no fue atendido. La valoración lógico-jurídica del presente recurso de impugnación, es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones.

II. EVIDENCIAS.

14. Escrito de impugnación de 29 de octubre de 2015, presentado por V2 ante la Comisión Estatal.

15. Oficio SR/191/2015, de 29 de octubre de 2015, por el cual la Comisión Estatal remitió a este Organismo Constitucional el recurso de impugnación, un informe sobre los hechos materia del recurso, y una copia certificada del expediente de queja DH/16/13, del que destacan:

15.1. Recomendación 01/2014, de 17 de febrero de 2014, dirigida al entonces Presidente Municipal.

15.2. Oficio sin número, de 13 de mayo de 2014, por el cual el Ayuntamiento comunicó a la Comisión Estatal la aceptación de la Recomendación.

15.3. Acuerdo de 13 de mayo de 2014, por el cual la Comisión Local, tuvo por aceptada la Recomendación.

15.4. Oficio VG/803/2014, de 26 de agosto de 2014 por el que la Comisión Estatal solicitó a la entonces Presidenta Municipal un informe sobre el cumplimiento de la Recomendación.

15.5. Oficio SSPM/522/2014, de 4 septiembre de 2014, mediante el cual el Ayuntamiento rindió el informe solicitado.

15.6. Oficios VG/1129/2014 y SR/017/2015, de 14 de octubre de 2014 y 25 de febrero de 2015, mediante los cuales la Comisión Estatal solicitó a AR1 informe respecto del cumplimiento de la Recomendación.

15.7. Acuerdo de 19 de octubre de 2015, por el cual la Comisión Estatal, decretó la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación, al no recibir respuesta por parte de AR1, sobre todo por la falta de cumplimiento al primer punto recomendatorio.

15.8. Oficios SR/188/2015 y SR/189/2015, de 22 de octubre de 2015, con los cuales la Comisión Estatal notificó a V2 y AR1, el Acuerdo en el que se decretó la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación.

16. Acta Circunstanciada en la que se asentó que mediante mensaje electrónico de 18 de noviembre de 2015, esta Comisión Nacional solicitó información a AR1, sobre las acciones para dar cumplimiento cabal a la Recomendación.

17. Acta Circunstanciada de 25 de noviembre de 2015, en la que una Visitadora Adjunta de la Comisión Nacional hizo constar la comunicación telefónica con la

Coordinación Jurídica Municipal, a quien se le reenvió, vía electrónica, la solicitud remitida por el mismo medio, el 18 del mismo mes y año.

18. Acta Circunstanciada de 25 de noviembre de 2015, en la que una Visitadora Adjunta de este Organismo Constitucional, hizo constar que se comunicó telefónicamente con AR1 y AR2, a quienes se les volvió a enviar el mensaje electrónico, de referencia, reiterando la petición de informe sobre el cumplimiento de la Recomendación.

19. Acta Circunstanciada de 1 de diciembre de 2015, en la que se certificó la comunicación telefónica sostenida con AR2, y el envío de un mensaje electrónico, para insistir sobre el cumplimiento de la Recomendación.

20. Acta Circunstanciada de 2 de diciembre de 2015, en la que hizo constar la recepción de un mensaje electrónico de AR2, en el cual informó sobre el compromiso de sostener *“un acercamiento de trabajo”* con la Coordinación Jurídica y AR3 en relación con la Recomendación.

21. Acta Circunstanciada de 13 de enero de 2016, en la que se certificó el envío de un mensaje electrónico a AR1, AR2 y a la Coordinación Jurídica repitiendo la solicitud de información sobre las acciones para cumplir con la Recomendación.

22. Acta Circunstanciada de 26 de enero de 2016, en la que se hizo constar la comunicación telefónica de V2, quien refirió que las autoridades municipales no le han cubierto la reparación del daño, ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.
[REDACTED], y solicitó el apoyo de esta Comisión Nacional.

23. Acta circunstanciada de 9 de febrero de 2016, en la que se hizo constar la comunicación telefónica con V2, quien refirió que, a pesar de que en diciembre de

2015, firmó con las autoridades municipales, un documento en el que, ELIMINADO: DO: se comprometieron a ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. ocasionados por el fallecimiento de su ELIMINADO: Parentesco. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. V1, por la cantidad de ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. otorgándole cada quincena el monto de ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. no lo han cumplido, ya que únicamente le dieron, a principios de ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. por ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. sin que se le hubiese ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. el monto restante; por lo que solicitó que se gestionara con el municipio el cumplimiento de ese convenio, copia del cual se comprometió a enviar a esta Comisión Nacional.

24. Acta circunstanciada de 10 de febrero de 2016, en la que, entre otras cosas, se hizo constar que esta Comisión Nacional, se comunicó con la Comisión Estatal, a quien le solicitó copia de la sentencia emitida en la causa penal CP1².

25. Acta circunstanciada de 12 de febrero de 2016, en la que se hizo constar que se entrevistó vía telefónica a V2, quien informó que iba rumbo a ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. y se le hizo saber que no se había recibido el convenio, refiriendo que ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. ", y solicitaría a una ELIMINADO: Parentesco. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. que lo buscara; de igual manera comentó que no pretendía regresar a ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.

26. Acta circunstanciada de 18 de febrero de 2016, en la que esta Comisión Nacional hizo constar la recepción de un mensaje electrónico de la Comisión Estatal que, en colaboración, remitió el Acta Circunstanciada del 17 de febrero de 2016 con una copia simple del convenio celebrado entre V2 y AR4, en el cual se llegó a un acuerdo en relación con la indemnización propuesta en la Recomendación y una copia de la credencial con fotografía de una ELIMINADO: Parentesco. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. de V2.

² En dicha sentencia el Juzgado resolvió condenar con pena privativa de la libertad de ELI MIN años a SPR.

27. Acta Circunstanciada de 24 de febrero de 2016, en la que se hizo constar que la Comisión Estatal remitió copia de la sentencia definitiva dictada el 18 de noviembre de 2014, en contra de SPR, por el delito de homicidio calificado, en agravio de V1, en la causa penal CP2, de la que deriva el Toca Penal TP, por el recurso de apelación interpuesto por el agente del Ministerio Público en contra de mencionada sentencia, y que se encuentra pendiente de resolución.

28. Acta Circunstanciada de 25 de febrero de 2016, en la que se hizo constar que la Comisión Estatal remitió copia del Acta Circunstanciada elaborada el 23 de febrero de 2016, a partir de la comunicación telefónica con la **ELIMINADO: Parentesco. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.** de V2.

29. Acta Circunstanciada de 26 de febrero de 2016, en la que se hizo constar la comunicación telefónica con la **ELIMINADO: Parentesco. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.** de V2, con relación a la entrevista que sostuvo vía telefónica con AR2, así como el mensaje telefónico que AR2 envió en esa fecha.

30. Acta Circunstanciada de 14 de marzo de 2016, en la que la Comisión Nacional hizo constar que recibió un mensaje electrónico de la **ELIMINADO: Parentesco. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.** de V2, al cual adjuntó en copia, los siguientes documentos:

30.1 Acta de Nacimiento de V3, de **ELIMINADO: Fecha de nacimiento. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.**, expedida por el Registro Civil de Tijuana, Baja California.

30.2 Acta de Entrega Condicionada de 23 de agosto de 2012, de la Procuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia (DIF) de Baja California, elaborada en la ciudad de Tijuana, por el que se autoriza y otorga el egreso definitivo y, consecuentemente, la reintegración al hogar familiar de V3 al lado de su **ELIMINADO: Parentesco. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.**, comprometiéndose a brindarle a la **ELIMINADO: Menor de edad.** todos los cuidados y atenciones necesarias que requiriera de acuerdo con su

edad, sexo y condición social. Dejando a salvo los derechos de los señores V1 y V2 para que los ejercitaran en la vía legal correspondiente, y comprometiéndose la **ELIMINADO: Parentesco. Art.** de V2 a acudir a la cita de seguimiento en el DIF de Santiago Ixcuintla, con una Trabajadora Social.

30.3 Oficio TIJ/24123/2012, de 23 de agosto de 2012, por el que la Agente para la Defensa de los Menores y la Familia en Tijuana, solicitó a la Directora del DIF en Santiago Ixcuintla, el seguimiento del caso de la **ELIMINADO: Menor de** V3, quien en esa fecha tenía **EL** años de edad.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

31. El 14 de enero de 2013, la Comisión Estatal, inició de oficio el expediente de queja DH/16/13, para investigar los hechos publicados en esa fecha en un periódico local, por tratarse de presunta violación al derecho a la vida en agravio de V1, atribuida a policías municipales. Una vez que la Comisión Estatal integró el expediente de queja, el 17 de febrero de 2014, emitió la Recomendación 01/2014, dirigida a la entonces Presidenta Municipal.

32. El 13 de mayo de 2014, la Comisión Estatal recibió un oficio sin número, mediante el cual el Ayuntamiento comunicó la aceptación de la Recomendación. El 26 de agosto de 2014, la Comisión Estatal solicitó al entonces Presidente Municipal, las medidas y acciones realizadas para el efectivo y cabal cumplimiento de la Recomendación.

33. El 19 de octubre de 2015, la Comisión Estatal decretó la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación, y el 29 de octubre de 2015, V2 presentó recurso de impugnación para controvertir la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación, por parte de las autoridades municipales.

IV. OBSERVACIONES.

34. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el recurso de impugnación CNDH/4/2015/555/RI, y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 65, último párrafo y, 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, al haber una Recomendación emitida por un Organismo Local de Derechos Humanos, aceptada en su términos, pero no cumplida por la autoridad responsable, se estima procedente y fundado el recurso de impugnación interpuesto por V2 en contra de la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 01/2014, en atención a las siguientes consideraciones.

35. Este Organismo Constitucional considera que el recurso de impugnación fue presentado en tiempo y forma³, y cumple con los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 61, 62, 63 y 64, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y, 159, fracción III, 160 y 162, de su Reglamento Interno, pues la Comisión Estatal, posterior a la integración del expediente de queja, el 17 de febrero de 2014 emitió la Recomendación que fue aceptada pero no cumplida por el Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, Nayarit. Asimismo, V2 tiene legitimación para la interposición dicho recurso, en tanto fue parte de la queja presentada y substanciada por la Comisión Estatal.

- **Omisión de proporcionar información a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.**

36. Con motivo de la interposición del recurso de impugnación por la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación, de conformidad con lo previsto en los artículos 4, 16, 30, 65, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos

³ La Declaración de insuficiencia por parte de la comisión Estatal se notificó a V2 el 28 de octubre de 2015. Un día después V2 presentó ante esta Comisión Nacional el recurso de impugnación.

Humanos y 64, 76, 111 y 166, de su Reglamento Interno, el 18 de noviembre de 2015, se solicitó al Ayuntamiento información fundada y motivada de las razones por las que no se ha cumplido con la Recomendación.

37. La Comisión Nacional observó que han transcurrido dos años y siete meses desde la emisión de la Recomendación. No obstante los diversos requerimientos realizados por la Comisión Estatal y este Organismo Constitucional, el Ayuntamiento no ha cumplido cabalmente con la Recomendación.

38. Por ello, con apoyo en los artículos 41, 42 y 65, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante la omisión del informe requerido al Ayuntamiento, este Organismo Constitucional presume ciertos los hechos denunciados en el recurso de impugnación.

39. Mediante una comunicación telefónica de este Organismo Nacional con AR1, se constató que dicha autoridad justificó su inacción argumentando que el “[...] *problema no se suscitó en su administración y [...] ahora se le exige el cumplimiento [...] cuando en su administración no existió responsabilidad [...]*”. Sobre esta cuestión, esta Comisión Nacional recuerda que la obligación de cumplimiento le corresponde de manera institucional al órgano público, es decir, al Ayuntamiento, con total independencia de quien se encuentre como titular de dicho órgano; por tanto, se desestima el alegato de AR1⁴.

40. A continuación, para el análisis de fondo de la presente Recomendación, esta Comisión Nacional se referirá a la obligación de reparar las violaciones a los derechos humanos por parte de las autoridades, y también examinará el

⁴ Al respecto, este Organismo Constitucional emitió, entre otras, la Recomendación 24/2016, “Sobre el recurso de impugnación en contra de la no aceptación de la Recomendación emitida por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca”, del 27 de mayo de 2016.

incumplimiento de la autoridad en relación con los tres puntos recomendatorios emitidos por la Comisión Estatal.

- **La obligación de reparar violaciones a los derechos humanos.**

41. La Comisión Nacional recuerda que de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias “[...] *deberá[n] prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley*”.

42. La Ley General de Víctimas en su artículo 1°, párrafo tercero dispone que: “*La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral*”.

43. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha enfatizado que toda violación a los derechos humanos que haya producido daño “*Sobre la base de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana [...] comporta el deber de repararlo adecuadamente y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado*”⁵.

44. En los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de

⁵ “Caso *Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*”. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de agosto de 2014, párr. 290.

violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” de las Naciones Unidas (párrafo 15), se destaca la importancia de esta obligación de las autoridades, así: *“Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido”*.

45. La obligación de las autoridades de reparar integralmente a las víctimas, no sólo comprende medidas de carácter económico, sino todas aquellas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.

46. Esta Comisión Nacional reitera que el Ayuntamiento al aceptar la Recomendación emitida por la Comisión Estatal, generó la obligación de reparar integralmente la violación al derecho a la vida en agravio de V1.

1. Incumplimiento del primer punto de la Recomendación.

47. En el texto del primer punto de la Recomendación la Comisión Estatal requirió al Presidente Municipal: *“Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que tomen las medidas necesarias para reparar los daños ocasionados a los familiares de V1, con motivo de la privación de la vida de éste; remitiendo a esta Comisión Estatal, las constancias que acrediten su cumplimiento”*.

48. De las constancias que obran en el expediente, obtenidas por las gestiones coordinadas con la Comisión Estatal, el 17 de febrero de 2016 se recibió copia simple del convenio celebrado entre V2 y AR4, relativo al “ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.” en favor de V2, en atención a la Recomendación 01/2014, según obra en las Actas

Circunstanciadas elaboradas del 17 y 18 de febrero del 2016, de la Comisión Estatal y de este Organismo Constitucional.

49. En el citado convenio se asentó textualmente lo siguiente: “EN LA CIUDAD DE SANTIAGO IXCUINTLA, NAYARIT; ANTE LOS TESTIGOS QUE SUSCRIBEN Y QUE AL FINAL SE EXPRESARÁN, ES PRESENTE ANTE ESTA SINDICATURA DEL H. XL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ESTE LUGAR, ANTE SU REPRESENTANTE LEGAL [AR4], EN LO SUCESIVO “EL AYUNTAMIENTO” Y POR LA OTRA PARTE LA C. [V2], EN LO SUCESIVO EL (SIC) ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. [V1], Y CONTINÚAN MANIFESTANDO QUE HAN TENIDO A BIEN CELEBRAR EL PRESENTE CONVENIO POR LA REPARACIÓN DEL DAÑO, ESTADO SUJETO BAJO LAS SIGUIENTES:

CLAUSULAS:

PRIMERA.- EL AYUNTAMIENTO A TRAVÉS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL, SE COMPROMETE A PAGAR A LA [V2] “BENEFICIARIA” DEL ELIMINADO: Persona [V1], LA CANTIDAD DE ELIMINADO: Narración de hechos. 14,143,500.00 POR CONCEPTO DE REPARACIÓN DEL DAÑO, INDEMNIZACIÓN Y RESPONSABILIDAD CIVIL, QUE LE CORRESPONDE BAJO CONVENIO, POR LO QUE ES VOLUNTAD DE LAS PARTES.

SEGUNDA.- LA BENEFICIARIA MANIFIESTA ESTAR DE ACUERDO EN RECIBIR LA SUMA MENCIONADA EN LA CLÁUSULA QUE ANTECEDE, POR CONCEPTO DE REPARACIÓN DEL DAÑO INDEMNIZACIÓN Y RESPONSABILIDAD CIVIL, Y EL AYUNTAMIENTO SE OBLIGA A CUBRIRLA EN PAGOS PARCIALES SIENDO EL PRIMER PAGO POR LA CANTIDAD DE

ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.

EL CUAL SE ENTREGARÁ POR MEDIO DE ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. DEL BANCO EL CUAL ES EXPEDIDO POR EL TESORERO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO IXCUINTLA, NAYARIT [AR3], Y LOS SIGUIENTES PAGOS SERÁN POR LA CANTIDAD DE ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. DE MANERA ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. EMPEZANDO EL PRIMER PAGO EN ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. DEL MES DE ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. PARA CULMINAR LA TOTALIDAD DE LIQUIDACIÓN Y ASÍ LAS SIGUIENTES QUINCENAS CONSECVENTES HASTA COMPLETAR LA TOTALIDAD DE ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.

TERCERA.- POR SU PARTE LA C. [V2], MANIFIESTA QUE HA TENIDO A BIEN CELEBRAR EL PRESENTE CONVENIO PARA DAR POR TERMINADO EL EXPEDIENTE [EQ] DE LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT, UNA VEZ QUE SE CUBRA LA TOTALIDAD DEL PAGO DE LA CANTIDAD Y MENCIONADA EN EL PROEMIO DEL PRESENTE ESCRITO Y MANIFIESTA QUE NO SE RESERVA NINGUNA ACCIÓN CIVIL, LABORAL, MERCANTIL NI PENAL NI DE NINGUNA OTRA NATURALEZA POR EJERCITAR EN LO FUTURO EN CONTRA DE ESTE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SANTIAGO IXCUINTLA, NAYARIT, RAZÓN POR LA CUAL, AMBAS PARTES FIRMAN Y RATIFICAN EL PRESENTE CONVENIO, EN UNIÓN DE LOS SUSCRITOS TESTIGOS QUE DAN FE. SANTIAGO IXCUINTLA, NAYARIT; A 21 DE DICIEMBRE DE 2015. [NOMBRES Y FIRMAS DE (AR4) Y (V2)]”.

50. Sobre el particular, V2 en el escrito de impugnación que interpuso el 29 de octubre de 2015 ante este Organismo Constitucional expresó el siguiente agravio: *“En primer lugar, es motivo de agravio que el Presidente Municipal de Santiago Ixcuintla, Nayarit, no cumpla el punto resolutivo primero de la Recomendación 01/2014, que le dirigió la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, pues no se tomarán las medidas necesarias para reparar los daños ocasionados a los que somos familiares de la víctima que en vida llevara por nombre V1 (...) que es procedente que el Presidente Municipal de Santiago Ixcuintla, Nayarit, con justicia y equidad, responda solidariamente en la reparación integral de los daños causados, y que de manera institucional, realice la indemnización conducente a los familiares de la víctima directa, en congruencia con lo estipulado en los artículos 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 2, fracción I, 7, fracciones II, III, VI, VIII, XXVI, 26 y 27 de la Ley General de Víctimas y 79, párrafo cuarto, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit (...) es necesario que dicho Ayuntamiento pague la indemnización que corresponda conforme a derecho a favor de los que somos familiares del agraviado, y que tenemos carácter de víctimas indirectas; pues la suscrita recurrente vivía en unión libre con V1 y procreamos una ELIMINADO de nombre V3, quien actualmente tiene ELIMINADO años de edad (...) En ese sentido estimo necesario que se dé cumplimiento puntual a la Recomendación 01/2014, sin importar que ésta fue dirigida originalmente al Presidente Municipal del H. ELIMINADO Narración de Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit, y que actualmente está en funciones el H. ELIMINADO Ayuntamiento Constitucional del mismo Municipio.”*

51. Por lo anterior, para esta Comisión Nacional está claro que el Ayuntamiento, no ha cumplido plenamente con el primer punto de la Recomendación 01/2014, fundamentalmente por tres razones: **a)** la no identificación de las víctimas

indirectas; **b)** las condiciones impuestas por la autoridad al suscribir el convenio reparatorio con V1, y **c)** el incumplimiento del convenio reparatorio.

a) *La no identificación de las víctimas indirectas.*

52. De acuerdo con las evidencias que obran en el expediente materia de la presente Recomendación, se constató que, a pesar de que fue suscrito un convenio en el que la autoridad se comprometió a la reparación del daño por el fallecimiento de V1, la obligación de reparar incluía de acuerdo a lo exigido en la propia Recomendación, el reconocimiento como víctima a V3, además de V2.

53. Al respecto este Organismo Constitucional recuerda que de conformidad con el artículo 4 de la Ley General de Víctimas, *“Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella”*. En el mismo sentido, en el numeral 8 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, a interponer recursos y obtener reparaciones” de las Naciones Unidas, se reconoce que: *“[...] el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización [...]”*.

54. De igual forma, en términos de lo dispuesto en el artículo 79, párrafo cuarto, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, ordena que: *“Cuando se haya aceptado una recomendación de la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, en la que se proponga la reparación de daños o perjuicios, la dependencia o entidad se limitará a su determinación en cantidad líquida y a emitir la orden de pago respectiva”*.

55. La Comisión Nacional considera que la autoridad responsable sólo reconoció la calidad de víctima a V2, pero no identificó al resto de las víctimas indirectas de los hechos en los que perdiera la vida V1. De los hechos investigados por la Comisión Estatal, V3 adquiere la calidad de víctima indirecta de acuerdo con lo previsto en la citada Ley General de Víctimas y en el artículo 4, fracciones V, XIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII de la actual Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit.

56. Este Organismo Constitucional advierte que V1 y V2 procrearon a V3, ELIMINADO
Menor de de edad, por lo que adquiere calidad de víctima de acuerdo con lo previsto en los artículos 4, fracción XI (Familia extensa o ampliada), de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, de las Naciones Unidas, que recomienda que: *"En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada"*.

57. Así, respecto de V3, ELIMINADO
Menor de ELIMI
NADO de V1 y V2, esta Comisión Nacional considera que la autoridad responsable se encuentra frente a una obligación reforzada de otorgar una reparación en atención al interés superior de la niñez. En este sentido, el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas ha

sostenido que: *“La plena aplicación del concepto de interés superior del niño exige adoptar un enfoque basado en los derechos, en el que colaboren todos los intervinientes, a fin de garantizar la integridad física, psicológica, moral y espiritual holísticas del niño y promover su dignidad humana”*⁶.

58. Dicho Comité ha subrayado que el interés superior de la niñez es un concepto triple, que debe ser entendido como un derecho sustantivo, un principio jurídico interpretativo fundamental y como una norma de procedimiento. El interés superior de la niñez como un derecho sustantivo, es aquel que tiene el niño de que *“su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general”*. Como un principio jurídico interpretativo fundamental, el interés superior de la niñez se traduce en que *“si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo”*.

59. Como norma de procedimiento, el interés superior de la niñez implica que *“siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales.*

⁶ Observación general N°14 (2013) “Sobre el Derecho del Niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1) de la Convención Sobre los Derechos Del niño”, párrafo 5, aprobada del 14 de enero al 1° de febrero de 2013.

Además la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho...”.

60. Por lo expuesto, para esta Comisión Nacional V3, adquiere la calidad de víctima indirecta para fines de reparación integral del daño, por lo que se estima necesario sean replanteadas las condiciones del convenio para su debida e integral reparación.

b) Las condiciones impuestas por la autoridad al suscribir el convenio reparatorio con V2.

61. Este Organismo Nacional hace notar que en la cláusula tercera del convenio suscrito entre la autoridad y V2 se expuso lo siguiente “[...] **MANIFIESTA QUE NO SE RESERVA NINGUNA ACCIÓN CIVIL, LABORAL, MERCANTIL NI PENAL NI DE NINGUNA OTRA NATURALEZA POR EJERCITAR EN LO FUTURO EN CONTRA DE ESTE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE** ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. **NAYARIT [...]**”.

62. Al respecto la Comisión Nacional recuerda que las autoridades responsables de reparar violaciones a los derechos humanos no pueden bajo ningún motivo condicionar el pago de una compensación o indemnización a la víctima, a la no reserva de acción civil, penal o cualquier otra índole.

63. En este sentido, este Organismo Constitucional considera que en el presente caso, las supracitadas condiciones obstaculizan el ejercicio de otros derechos humanos para las víctimas y genera al menos una doble problemática. Por una parte, se incumple con la obligación de investigar y sancionar violaciones a los derechos humanos y, además, erosionan de manera profunda el derecho que las víctimas tienen a la reparación integral, específicamente la garantía de no repetición. La obligación de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la

impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse⁷. Por otra parte, la no reserva de acción civil, penal o de cualquier índole, vulnera los derechos de acceso a la justicia y protección judicial, consagrados en los artículos 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

b.1) La proporcionalidad del monto de reparación.

64. Esta Comisión Nacional considera que el monto de reparación del daño impuesto a V2 en el citado convenio, no resulta proporcional a la gravedad de la violación al derecho a la vida sufrida por V1. Al respecto, el Ayuntamiento no consideró elementos objetivos para determinar la cuantía del mismo, como las consecuencias patrimoniales de las vulneraciones, la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso, el daño inmaterial los temores y angustias vividas por las víctimas y elementos de temporalidad, Impacto bio-psicosocial, en su estado psicoemocional, en la integridad psicofísica, en la esfera familiar, social, cultural, económica y proyecto de vida, ni consideraciones especiales atendiendo a las condiciones vulnerabilidad, por ello tal monto, resulta contrario a la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Nayarit.

c) El incumplimiento del convenio reparatorio.

65. La Comisión Estatal remitió copia de un acta circunstanciada del 23 de febrero del 2016, en la que hizo constar una comunicación telefónica sostenida con la

⁷ Corte IDH. “Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. párrafo 183. Cfr. “Caso de las Masacres de Ituango vs Colombia”. Sentencia del 1 julio de 2006, párr. 319; Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs México”. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 289, y “Caso García y Familiares Vs. Guatemala”. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012, párr. 132

ELIMINADO: Parentesco. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. de V2, quien señaló que en una “plática con AR2”, este le manifestó “que el Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, Nayarit, ya bahía (sic) expedido el segundo cheque, por la cantidad de ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. a favor de la V2, que constituye una de las parcialidades que le pagarán en concepto de indemnización por los daños ocasionados a los familiares del finado V1”.

66. La ELIMINADO: Parentesco. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. de V2 también informó que “[...] AR2 se comunicó con ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. y ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. alrededor de las ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. horas [...] pidiéndole que ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP., ya que así lo habían con [V2], en el sentido de que iba a ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. a una persona del Ayuntamiento que al parecer es quien da ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. [...] que esto ocurriría con los tres primeros ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. hasta juntar la cantidad de ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. y que los ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. restantes se los darían a ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. en [...]”.

67. Conforme a este estado de cosas, este Organismo Constitucional considera que los acuerdos reparatorios convenidos no fueron cumplidos satisfactoriamente por el Ayuntamiento, pues respecto al pago de los ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. pesos que la ELIMINADO: Parentesco. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. de V2 refirió, esta Comisión Nacional no cuenta con evidencias que lo prueben en lo particular, ni de ningún otro pago, puesto que el Ayuntamiento hasta la fecha no ha enviado la información al respecto, por lo que, para fines de la reparación del daño, no se tiene por acreditado que el Ayuntamiento, haya realizado pago alguno. En conexión con los pagos reparatorios del daño, reviste especial gravedad lo expresado por la ELIMINADO: Parentesco. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. de V2, acerca de la parte de la indemnización que supuestamente sería entregada a un servidor público del Ayuntamiento, lo cual representa una conducta deshonesta y presumiblemente constitutiva de delito que obstaculizó el cumplimiento de la Recomendación y que condicionó la reparación del daño.

68. Así, esta Comisión Nacional concluye que el Ayuntamiento, no cumplió debidamente con el primer punto de la Recomendación emitida por la Comisión Estatal, contraviniendo la obligación de reparar violaciones a los derechos humanos, conforme al artículo 1° constitucional.

2. Incumplimiento del segundo punto de la Recomendación.

69. En el segundo punto de la Recomendación, la Comisión Local recomendó:“[...] *Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en cumplimiento a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Nayarit, se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra del agente [SPR], adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Santiago Ixcuintla, Nayarit, para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudo haber incurrido, y por la comisión de actos violatorios de derechos consistentes en PRIVACIÓN DE LA VIDA, cometidos en agravio de quien en vida llevara por nombre V1. En caso de resultarle responsabilidad sea sancionado, respetando su derecho de defensa para que ofrezca los elementos de prueba que considere pertinentes, y alegue por si mismo, o a través de un defensor de acuerdo a lo ordenado en los ordenamientos antes invocados*”.

70. En relación con esta cuestión, el 5 de septiembre de 2014, la Comisión Estatal recibió un oficio del Ayuntamiento, mediante el cual informó que no fue posible iniciar el procedimiento administrativo en contra de SPR, porque el 9 de febrero de 2013 causó baja como policía municipal y, “[...] *por encontrarse procesado por el delito de homicidio imprudencial [AP], y en esas fechas estar recluso en el CERESO Regional Venustiano Carranza de Tepic, Nayarit [...]*”.

71. Este Organismo Nacional enfatiza que la situación jurídica del SPR no exime, bajo ninguna circunstancia, para que el Ayuntamiento iniciara el procedimiento administrativo recomendado. La sujeción a un proceso penal no impide el desarrollo de otro tipo de investigaciones, al ser autónomas, en razón de que se tutelan bienes jurídicos distintos.

72. Al respecto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que: *“De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes: A) La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; B) La responsabilidad penal para los servidores públicos que incurran en delito; C) La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, y D) La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que **un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones**”⁸.*

⁸ “RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TÍTULO CUARTO CONSTITUCIONAL”. Tesis aislada administrativa constitucional, *Semanario Judicial de la Federación*, abril de 1996, registro 200154.

73. Asimismo la Segunda Sala del Alto Tribunal del país, juzgó que “[...] *El artículo 109 constitucional contiene diversos principios, a saber: que el procedimiento de responsabilidad administrativa es independiente y autónomo del político, del penal y del civil a que pudiera dar lugar una sola conducta ilícita cometida por un servidor público; [...]*”⁹.

74. La Comisión Nacional suscribe la obligación de todas las autoridades de investigar las violaciones a los derechos humanos, que incluye la de iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa con independencia de cualquier otra investigación de distinta naturaleza. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha decidido que: “*El Estado está en el deber jurídico de [...] investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación [...]*” “*Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción...*”¹⁰.

75. Por las razones expuestas, este Organismo Nacional considera que el Ayuntamiento, no cumplió cabalmente con el segundo punto de la Recomendación emitida por la Comisión Estatal, contraviniendo la obligación de investigar y reparar violaciones a los derechos humanos, conforme a los artículos 1° constitucional y 10 de la Ley General de Víctimas.

⁹ *RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 109 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CON MOTIVO DE LA INVESTIGACIÓN DE CONDUCTAS U OMISIONES QUE PUEDAN CONSTITUIRLAS*. Tesis aislada administrativa constitucional. *Semanario Judicial de la Federación*, octubre de 2002 y registro 185652.

¹⁰ “*Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*”. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 174 y 176.

3. Incumplimiento del tercer punto de la Recomendación.

76. En el tercer punto de la Recomendación, la Comisión Local solicitó a la autoridad municipal *“[...] Giren (sic) sus instrucciones (sic) a quien corresponda, para que se diseñe e imparta a la totalidad de los agentes de seguridad pública municipal, un programa integral de educación, formación y capacitación en materia de derechos humanos, así como en los temas del uso de la fuerza y de armas de fuego, y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias con las que acredite su cumplimiento, así como los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen al personal que la reciba, en los cuales refleje su impacto efectivo”* (sic)[...].

77. Sobre esta cuestión la autoridad municipal refirió el 4 de septiembre de 2014, que capacitaría a los agentes de Seguridad Pública Municipal; que *“se inició la capacitación de los elementos de Seguridad Pública Municipal, [...] en los siguientes rubros: Formación inicial equivalente, Fortalecimiento de actuación policial, Derechos humanos para personal operativo, Prevención del delito, Sistema penal acusatorio, Técnicas y tácticas policiales para personal operativo, y Grupos tácticos”*; y que *“también se tiene prevista la evaluación de los elementos de Seguridad Pública Municipal...”*.

78. Esta Comisión Nacional reitera que el Ayuntamiento no aportó información ni documentales con las cuales sustente tal afirmación, por lo que, en términos de los artículos 41, 42 y 65 párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se tienen por cierto los hechos señalados por V2 en su escrito de impugnación, sobre la insuficiencia en el cumplimiento por parte de la autoridad del tercer punto recomendatorio relacionado con los programas de capacitación en materia derechos humanos, uso de la fuerza y de armas de fuego.

79. Por lo expuesto y fundado, en términos de lo previsto en los artículos 66, incisos d), de la Ley que rige a este Organismo Constitucional y 168 de su Reglamento Interno, se confirma la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 01/2014, de 17 de febrero de 2014, y decretada el 19 de octubre de 2015 por el mismo Ombudsman Local.

4. Responsabilidad.

80. La responsabilidad, es imputable a AR1, AR2, AR3 y AR4 con motivo del incumplimiento de la obligación de reparar violaciones a los derechos humanos consagrada en el citado artículo 1°, párrafo tercero, constitucional. Además, a AR2 y AR3 debe investigarse para deslindar sus probables responsabilidades, así como a los demás servidores públicos involucrados en las circunstancias en que se celebró el convenio referido y se condicionaron los pagos comprometidos. En cuanto a AR4, su responsabilidad deriva del convenio reparatorio firmado el 21 de diciembre de 2015 con V2 y su ulterior incumplimiento.

En vista de lo anterior, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a ustedes C.C. Integrantes del XL Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, Nayarit, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Giren sus instrucciones a quien corresponda, para que V3, sea reconocida como víctima y beneficiaria también con de las medidas de reparación integral del daño, de acuerdo a lo establecido en esta Recomendación y se informe sobre esa circunstancia a este Organismo Nacional.

SEGUNDA. Se adopten las medidas necesarias para que se diseñe e imparta por especialistas en la materia, a los servidores públicos del Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, Nayarit, un curso integral de formación y capacitación en

materia de derechos humanos y del uso de la fuerza, y se envíen a este Organismo Nacional, las constancias con las que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente con este Organismo Nacional en la queja que se presentará ante la instancia que corresponda, para deslindar las responsabilidades administrativas que procedan en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4 por las consideraciones expuestas en esta Recomendación, remitiendo para tal efecto, las pruebas que le sean requeridas.

CUARTA. Se colabore ampliamente con este Organismo Nacional en la denuncia penal que se presentará ante la Fiscalía General del Estado de Nayarit, para deslindar las responsabilidades que procedan en contra de AR3 y AR4, con motivo de los hechos descritos.

81. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

82. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, le solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

83. Con el mismo fundamento jurídico referido, se solicita a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la presente Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

84. La falta de presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 15, fracción X y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicitar al Congreso del Estado de Nayarit para que justifiquen su negativa.

EL PRESIDENTE

LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ